

ya por haberse naturalizado, y otros que habiendo venido al pais posteriormente, son súbditos de S. M. C.; se ha servido resolver, que en cada departamento *se lleve un registro en que se haga constar clara y distintamente à cual de las dos clases espresadas pertenecen los españoles que en aquel residen*; y á fin de que V. E. disponga lo conveniente al mas exacto cumplimiento de esta providencia, tengo el honor de comunicárselo, en concepto, de que debe mandarse á este ministerio cópia legalizada del espresado registro.

NUMERO 77.

DECRETO DE 10 DE AGOSTO DE 1842.

Se dejó á los españoles por tiempo de seis meses libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos, que tenian por hallarse en la República cuando se hizo independiente.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Art. 1º Los españoles que residian en la República al declararse la independencia nacional el año de 1821, y que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los departamentos por circular de 25 de Octubre último, espedita por el ministerio de relaciones y gobernacion, *quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos, que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.*

Art. 2º Los españoles que renunciaren esa prerogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior, *que-*

dan desde luego sujetos en todo á las leyes vigentes de estrangeria.

Art. 3º Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la cualidad de ciudadanos mexicanos desde el año de 1821 hasta ahora, *continuarán considerados como corresponde á los que la gozan, si no la hubiesen renunciado á los seis meses de espedito el presente decreto.*

Por tanto, mando &c.

NUMERO 78.

DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1842,
PUBLICADO EN BANDO DE 14.

Que los estrangeros avecinados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, y las minas de que fuesen descubridores con arreglo á las ordenanzas del ramo, exceptuándose los departamentos limitrofes ó fronterizos [1].

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed:

Que despues de un maduro y el mas detenido exámen sobre la conveniencia que resultará á la República de permitir á los estrangeros la adquisicion de propiedades: oida la opinion del consejo de representantes que con la mayor escrupulosidad examinó este punto: lo que espusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pro y contra sostenido por la imprenta: vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencido ademas de que una política franca y un interés bien entendido exigen que no se demore por mas tiempo una concesion que tiende al en-

grandecimiento de la República por el aumento de población, por la estension y division de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional: teniendo igualmente en consideracion que por este medio se afianza mas y mas la seguridad de la nacion, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad comun: considerando tambien el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y por último, que la opinion generalmente manifestada está á favor de dicha concesion, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo que sigue:

Art. 1.º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer *propiedades urbanas y rústicas*, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro titulo establecido por las leyes.

2.º Pueden tambien adquirir *en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra* de que fueren descubridores, con arreglo á la ordenanza del ramo (2).

3.º Cada individuo extranjero no podrá adquirir mas de *dos fincas rústicas en un mismo departamento* sin licencia del supremo gobierno, y solo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

4.º En la adquisicion de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellas en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del *derecho del tanto* en igualdad de circunstancias y condiciones.

5.º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente *sujetos en cuanto á ella á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre trasla-*

cion, uso, conservacion, y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de estrangería acerca de estos puntos.

6.º En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas *por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales*, con exclusion de toda otra intervencion cualquiera que sea.

7.º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, *no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía*, pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.

8.º Si el extranjero propietario se ausentase por mas de dos años con su familia de la República, sin obtener permiso del gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquier otro titulo á poder de persona *no residente en la República*, estará obligado á venderla *dentro de dos años* contados desde el dia en que se verificase la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciere, se procederá á la venta de oficio con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposicion del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.

9.º Estas disposiciones *no comprenden á los departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones*, respecto de los cuales se espedirán leyes especiales de colonizacion, sin que jamas pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin expresa licencia del gobierno supremo de la República.

10.º En los departamentos que *no son limítrofes ó fronterizos* y que tuviesen costas, solamente *á cinco leguas de ellas*, podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

11.º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República *puedan ser ciudadanos de ésta*, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia que son propietarios, que han residido dos años en la República, y que se han conducido bien. El espediente instruido de esta manera, se dirigirá al ministerio respectivo por el que se despachará la carta de ciudadanía.

12.º Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los departamentos de la República, sin contratarlos con el gobierno que posee este derecho en representación del dominio de la nación mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento, &c.”

(1) La ley de 7 de Octubre de 1823 suspendió varias leyes antiguas, que exigían á los extranjeros para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados, y habilitó á los extranjeros para pactar avíos con los dueños y poder adquirir acciones en las minas que habilitasen, sujetándose á las ordenanzas del ramo y cargas de las propiedades.—La ley de 12 de Marzo de 1828 (número 2382 Pandectas), prohibió la adquisición de *propiedad territorial rústica*, con excepción de los terrenos que espresó.—Los artículos de la constitucion de 1836 (número 2384 Pandectas), permitieron tal adquisición á los extranjeros naturalizados, que casasen con mexicana, y se sujetasen á lo que la ley dispusiese sobre tales adquisiciones.

(2) El decreto del gobierno de Tacubaya, de 31 de Agosto de 1842 declaró lo siguiente: “La ley de 11 de Marzo de este año, que habilitó á los extranjeros para adquirir bienes raíces, *no derogó la de 7 de Octubre de 1823.*”



NUMERO 79.



DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1824.

Se declara á México lugar de la residencia de los supremos poderes de la nación, y se demarca la estension del Distrito federal.

El ciudadano Melchor Muzquiz, coronel de ejército, y gobernador del Estado libre de México.

Por la primera secretaria de Estado se me ha comunicado, con fecha 22 del corriente, el decreto siguiente.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general constituyente ha decretado lo siguiente.

“El soberano congreso general constituyente de los Estados- Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º El lugar que servirá de *residencia á los supremos poderes* de la Federacion, conforme á la facultad 28 del art. 50 de la constitucion, será *la ciudad de México*.

2.º Su Distrito será el comprendido en un círculo, cuyo *centro* sea la plaza mayor de esta ciudad, y su *radio de dos leguas* (1).

3.º El gobierno general y el gobernador del Estado de México, nombrarán cada uno un perito para que entrambos demarquen y señalen los términos del Distrito conforme al artículo antecedente.

4.º El gobierno político y económico del espresado Distrito, queda exclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general, desde la publicacion de esta ley.

5.º Interin se arregla permanentemente el gobierno poli-

tico y económico del Distrito federal, seguirá observándose la ley de 23 de Junio de 1813 (2), en todo lo que no se halle derogada.

6.º En lugar del jefe político, á quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno general un *gobernador* en calidad de interino *para el Distrito federal*.

7.º En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito federal, y para su gobierno municipal (3), seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugne con la presente (4).

8.º El congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del Distrito federal, todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia, y verificar la traslación.

9.º Mientras se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toque á las rentas comprendidas en el Distrito federal.

10. Tampoco se hará en lo respectivo á los tribunales comprendidos dentro del Distrito federal, ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una ley.

Lo tendrá entendido el presidente de los Estados Unidos, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 18 de Noviembre de 1824.
—4.º—3.º—*Valentin Gomez Farías*, presidente.—José María de Isasaga, diputado secretario.—José Rafael Alarid, diputado secretario.”

(1) El decreto de 18 de Abril de 1826, declaró lo siguiente: “Los pueblos contados por la línea de demarcación de que habla el artículo 2.º de la ley de 18 de Noviembre de 1824, pertenecerán al Estado de México, si la mayor parte de su actual población quedase fuera del círculo distrital.”

(2) Esta ley de 23 de Junio de 1813, llamada del *gobierno económico-político de las provincias*, puede verse con algunas anotaciones relativas al Distrito, desde la pág. 2 á 16 del *Manual de Providencias económico-políticas*, que publicó en 1834.—Fue sustituida con la de 20 de Marzo de 1837, llamada del *gobierno interior de los departamentos*, la cual ha dejado de regir por el restablecimiento del sistema federal, y por lo mismo vuelve á observarse la de 1813.

(3) Actualmente vuelve el ayuntamiento á regirse por las antiguas ordenanzas, que pueden verse bajo el número 43 en mi citado *Manual de providencias*, y el *Reglamento de propios y arbitrios*, bajo el número 42.

(4) Para las elecciones de ayuntamiento del Distrito federal y territorios de la federación, se espidió despues la ley de 12 de Julio de 1830, que puede verse en mi citado *Manual de providencias*, bajo el número 5 pag. 24.

NOTA. La ley de 11 de Abril de 1826 mandó, que el *gobierno económico-político del Distrito federal sea uniforme con el de los territorios de la federación*: que las rentas del Distrito pertenecieran desde esa fecha á las generales de la federación: y que desde la legislatura inmediata, tuviese el Distrito representantes en la cámara de diputados.



NUMERO 80.



DECRETO DE 23 DE OCTUBRE DE 1846,

RELATIVO AL NUMERO 31 DE ESTA GULA.

Los Estados arreglarán por sí la instrucción pública en sus establecimientos, y dispondrán como lo crean conveniente de los fondos consignados á ella.

El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que las cantidades que pagan las testamenterías para la enseñanza pública, no se capitalizan con toda la brevedad posible, por los morosos trámites que tienen

